



135

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio Nº 674**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00162<sup>1</sup>-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros  
Demandante: Granjas Paraíso S.A.S.  
Demandados: DIAN

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre el avocamiento del asunto de la referencia.

**Para Resolver se Considera:**

El 2 de febrero de 2015, GRANJAS PARAISO S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos que le impusieron una sanción por encontrar improcedente una solicitud de devolución efectuada por la mencionada sociedad contribuyente.

La referida demanda fue sometida a reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo su conocimiento al Despacho del Magistrado CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID quien luego de admitirla y surtir el trámite de notificación y traslado pertinente, convocó a audiencia inicial para el día 22 de junio del presente año en la cual decidió declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer el presente asunto en razón a la cuantía del tema, pues estimó que no se trataba de un asunto tributario y en por ello la regla de competencia por cuantía aplicable era la establecida en el numeral 3º del artículo 155 del CAPACA, concluyendo que en el caso concreto la cuantía no era igual o superior a 300 SMLMV y por ello la competencia radicaba en los juzgados administrativos de Cali, ordenando su remisión inmediata.

Así las cosas, correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto de la referencia luego de haber sido sometido a reparto y, dado que el proceso es remitido por competencia desde un Despacho perteneciente a la misma jurisdicción no es necesario ordenar la adecuación de la demanda e igualmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 138 del C.G.P. lo actuado hasta el momento debe conservar su validez y en tal sentido se avocará el conocimiento del presente asunto y se continuará con el trámite pertinente, valga decir, la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

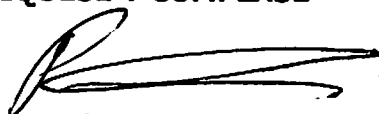
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1º. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según lo expuesto.

2º. En consecuencia de lo anterior, **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 9 de abril de 2018 a las 09:30 a.m. en la sala de audiencias No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

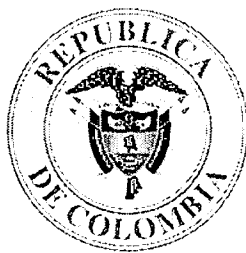


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

|                                           |                    |              |    |
|-------------------------------------------|--------------------|--------------|----|
| <u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> |                    |              |    |
| <u>CIRCUITO DE CALI</u>                   |                    |              |    |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>            |                    |              |    |
| LA                                        | PROVIDENCIA        | QUE ANTECEDE | SE |
| NOTIFICA POR ESTADO NO.                   | <u>050</u>         |              | DE |
| FECHA                                     | <u>01 NOV 2017</u> |              |    |
| EL SECRETARIO, _____                      |                    |              |    |





291

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 911**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00407-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Donovan Cañón Gaviria y otros  
Demandado: Rama Judicial y otro

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

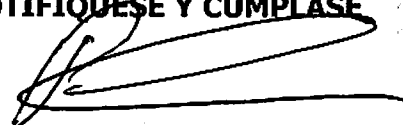
Teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de sustanciación No. 186 proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 7 de marzo de 2017, se encuentra ampliamente vencido, procede el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la referida audiencia

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 4 de abril de 2018 a las 09:30 a.m. en la sala de audiencias N° 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

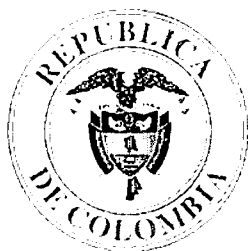
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

|                                                                |    |  |
|----------------------------------------------------------------|----|--|
| <b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> |    |  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                 |    |  |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE                                    | SE |  |
| NOTIFICA POR ESTADO N°                                         | DE |  |
| FECHA                                                          |    |  |
| EL SECRETARIO, _____                                           |    |  |



87



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación Nº 900**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00323-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: María Fernanda Bolaños Claros  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que por motivos de reprogramación de agenda no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 23 de marzo de 2018, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 22 de marzo de 2018 a las 04:00 p.m. en la sala de audiencias Nº 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

|                                                                                            |  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |  |  |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE<br>NOTIFICA POR ESTADO Nº <u>050</u> DE                     |  |  |
| FECHA <u>01 NOV 2017</u>                                                                   |  |  |
| EL SECRETARIO, _____                                                                       |  |  |



36

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 677**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00140-00  
Medio de control: Nulidad  
Demandante: Moreno Quintana y Asociados Ltda  
Demandados: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y otros

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la sociedad MORENO QUINTANA Y ASOCIADOS LTDA, representada legalmente por el señor RICARDO ALFREDO MORENO DAZA, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y otros.

**2. Acontecer Fáctico**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

**3. Para Resolver se Considera**

Pretende la parte actora a través del medio de control de nulidad simple, obtener la nulidad del acto de registro e inscripción efectuado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-590192 con ocasión a la anotación relacionada con la Escritura Pública No. 0782 del 18 de febrero de 2002 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Santiago de Cali, anotación que se llevó a cabo el día 20 de febrero del mismo año y mediante la cual el actor perdió el derecho de dominio sobre un inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que el medio de control de nulidad puede ejercerse en cualquier tiempo según lo dispone el literal a) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA; y en tal sentido el presente asunto no podría verse afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad; no obstante, observa el Despacho que de accederse a lo pretendido por el actor se generaría un restablecimiento automático de un derecho particular y concreto como sería el derecho de dominio que la parte actora ostentaba sobre el inmueble en cuyo folio de matrícula inmobiliaria se registró la anotación de la Escritura Pública No. 0782 del 18 de febrero de 2002.

En otros términos, el hecho de nulitar dicho acto de registro conlleva consigo la modificación de situaciones jurídicas particulares en favor de la parte actora, máxime cuando en la segunda pretensión de la demanda literalmente se solicita:

"como consecuencia de la nulidad dejar en firme la anotación 001 de fecha 12 de diciembre del (sic) 1997, radicado 1997-114470 de la escritura 1580 del 28 de noviembre de 1997 de la Notaría 18 del círculo de Cali."

Así las cosas, revisado el certificado de tradición obrante a folios 6 a 10 del expediente, evidencia el Despacho que la anotación que se solicita dejar en firme es precisamente la que le concedió el derecho de dominio a la sociedad demandante sobre el inmueble objeto de litis, luego entonces, en el eventual caso de que las pretensiones de la demanda prosperaran evidentemente existiría un restablecimiento del derecho consistente en devolver al demandante el derecho de dominio sobre el bien, a pesar de que la titularidad del mismo actualmente la ostenta otra persona.

Ahora bien, respecto al medio de control idóneo para solicitar la nulidad de los actos de registro, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>:

"A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad."

Posteriormente, la misma Corporación al complementar los anteriores argumentos precisó<sup>2</sup>:

"Si bien es cierto el legislador consagró diversas situaciones en las que ciertos actos administrativos de carácter particular, como el que aquí se censura [acto de registro], podrían ser impugnados judicialmente por el medio de control de nulidad; no es menos cierto que **si de la demanda se desprendiere un restablecimiento del derecho el medio de control idóneo será es el de nulidad y restablecimiento del derecho.**" (se resalta)

Se desprende de lo anterior, que en principio el medio de control idóneo para intentar la nulidad de los actos de registro es el de nulidad, aunado a que el inciso 3 del artículo 137 del CAPACA así lo dispone; no obstante, ha precisado el máximo órgano de lo contencioso administrativo que aun cuando se trate de la nulidad de este tipo de actos debe observarse la finalidad de la pretensión litigiosa, pues si de ella se desprende el restablecimiento de un derecho particular y concreto, el medio de control a emplear será el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no así el de simple nulidad a pesar de que el legislador así lo haya dispuesto expresamente, pues debe entenderse que el acto de registro que puede atacarse en simple nulidad es aquel que afecta "*un interés colectivo o el medio ambiente*<sup>3</sup>, *en otras palabras, cuando se vean menoscabados los derechos de una colectividad*"<sup>4</sup>, lo cual no ocurre en el presente asunto, en el que se insiste, de accederse a las pretensiones se generaría un restablecimiento automático del derecho en favor de la sociedad demandante.

En tal sentido, es dable concluir que la parte actora efectuó una indebida escogencia del medio de control a ejercer en el presente asunto, pues el acto de registro que pretende

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de noviembre de dos mil once (2011), C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00641-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 19 de marzo de 2015, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00101-01

<sup>3</sup> JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Derecho Procesal administrativo. Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2002. Pág. 234.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de julio de 2013, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00116-01.

invalidar no puede ser atacado a través del medio de control de nulidad, sino, mediante el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisado lo anterior, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."*

Ahora, sobre la forma de contabilizar los referidos cuatro meses en asuntos como el que hoy nos ocupa (nulidad de actos de registro), se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*"(...) para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra acreditado con el material probatorio obrante en el expediente que la anotación cuya nulidad se pretende fue registrada el 20 de febrero del año 2002<sup>6</sup> y para determinar cuando el demandante tuvo conocimiento de tal circunstancia basta con remitirnos al hecho octavo (8º) de la demanda<sup>7</sup> en el que claramente éste menciona que fue suplantado para la elaboración de la Escritura Pública que fue registrada en el año 2002, con la cual perdió su derecho de dominio sobre el bien inmueble y que frente a tal situación formuló la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los punibles de fraude procesal y falsedad en documento público, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 163 Seccional de Cali – Unidad de delitos Contra la Administración Pública, bajo la radicación: 2012-24757<sup>8</sup>; de lo que se desprende, según el consecutivo de radicación, que la denuncia fue presentada en el año 2012, año en el cual puede afirmarse con certeza, que el actor ya tenía conocimiento de la existencia del acto de registro que a través de este medio impugna, pues precisamente, denunció la irregularidad que encontró en el mismo.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del presente medio de control, el cual se reitera, es de cuatro (4) meses, debe inicial a contabilizarse en el año 2012 y toda vez que la presente demanda fue presentada el 31 de mayo de 2017 es evidente que el término previsto en la ley se encuentra ampliamente vencido operando así el fenómeno jurídico de la caducidad en el caso concreto.

Finalmente, habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 19 de marzo de 2015, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00101-01

<sup>6</sup> Folio 7.

<sup>7</sup> Folio 28.

<sup>8</sup> El mencionado número de radicación y la denuncia interpuesta puede ser corroborada con el informe de investigador de laboratorio obrante a folios 11 a 15 del expediente

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, siendo necesario rechazar de plano la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

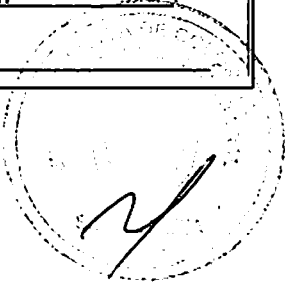
- 1.- RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIRO POTES MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 11.935.915 y portador de la tarjeta profesional No. 83.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

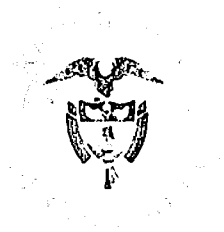
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

|                                                                                                        |                    |    |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----|--|
| <u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u><br><u>CIRCUITO DE CALI</u><br><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |                    |    |  |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE                                                                         |                    |    |  |
| NOTIFICA POR ESTADO NO.                                                                                | <u>OSO</u>         | DE |  |
| FECHA                                                                                                  | <u>01 NOV 2017</u> |    |  |
| EL SECRETARIO.                                                                                         |                    |    |  |



<sup>9</sup> Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) (se resalta)



179

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 692**

**Radicación: 76001-33-33-017-2016-00189-00**  
**Demandante: YEISON CASTRO OCAMPO**  
**Demandado: POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 1072 del 2 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibidem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCTO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...*"

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 753 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral", instaurado por el señor YEISON CASTRO OCAMPO mediante apoderado Judicial.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

oema

**NOTIFICACIÓN POR AUTO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 050  
De 01 NOV 2017  
LA SECRETARIA.





23

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 691**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00300-00**  
**Demandante: MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 855 del 3 de diciembre de 2015, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”*

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 755 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

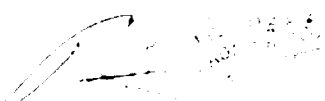
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, instaurado por la señora MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ mediante apoderado Judicial.

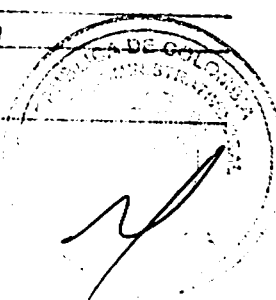
**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

oema

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 050  
De 01 NOV 2017  
LA SECRETARIA 



23

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 688**

**Radicación: 76001-33-33-017-2014-00039-00**  
**Demandante: JORGE EDUARDO AGUIRRE SARASTI**  
**Demandado: CASUR**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 577 del 31 de agosto de 2015, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCTO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...*"

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 772 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaurado por el señor JORGE EDUARDO AGUIRRE SARASTI mediante apoderado Judicial.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

En auto anterior al número por:  
Estado No. 050  
De 01 NOV 2017  
LA SECRETARIA.

oema





15

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**

**Radicación: 76001-33-33-017-2016-00337-00**  
**Demandante: MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 142 del 16 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCTO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...*"

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 771 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaurado por la señora MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO mediante apoderado Judicial.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

oema

050  
01 NOV 2017





64

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 690**

**Radicación: 76001-33-33-017-2016-00155-00**  
**Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 746 del 12 de agosto de 2017, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...".*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibidem, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCTO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...* ”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 752 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

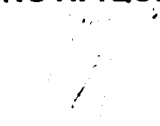
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Reparación Directa”, instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PEÑA Y SU GRUPO FAMILIAR mediante apoderado Judicial.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

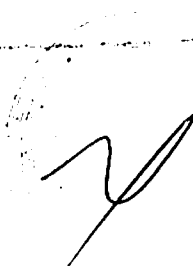
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

En auto acordado se avoca por:  
Folio No. 050  
De 01 NOV 2017  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

oema





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 928**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015-00435- 00  
**ACTOR :** DURLEY VIDAL VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M, a realizarse en la Sala 3, piso 6 de audiencias.

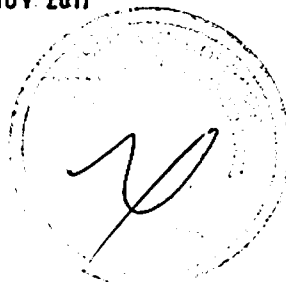
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

C.R.H

CSO  
01 NOV 2017



<sup>1</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

116



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 927**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016-00019- 00  
**ACTOR :** CONSUELO SUAREZ LOAIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE  
CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M, a realizarse en la Sala 3, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

C.R.H

Notificación por correo electrónico  
El día 08 de 080  
De 01 NOV 2017  
LA SECRETARIA

<sup>2</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

703



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 929**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015-00357- 00  
**ACTOR :** CARMENZA GONZALEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE Y LA  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 A.M, a realizarse en la Sala 3, piso 6 de audiencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

C.R.H

**NOTIFICACIÓN POR LISTADO**

En esta anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 01 NOV 2017

LA SECRETARIA



<sup>3</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 686**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00390-00**  
**Demandante: ROSAURA GUARIN GUARIN**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 042 del 8 de febrero de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...*"

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 320 del 4 de abril de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaurado por la señora ROSAURA GUARIN GUARIN mediante apoderado Judicial.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por el  
Estado No. 050  
De 01 NOV 2017  
LA SECRETARIA

oema





16

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 687**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00190-00**  
**Demandante: NELSON BENITEZ CARGAS**  
**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG Y OTRO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 070 del 15 de febrero de 2016, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...*”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 764 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por la señora NELSON BENITEZ CARGAS mediante apoderado Judicial.

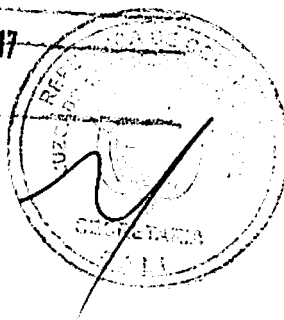
**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 50  
De 01 NOV 2017  
LA SECRETARIA.



oema